

Nº TUTELA 50006 31 87 003 2021 - 00156
ACCIONANTE SOFIA GUATIVA BOBADILLA
ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHO TRABAJO Y OTROS
SUSTANCIACION: 0930

Acacias (Meta), primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela presentada por SOFIA GUATIVA BOBADILLA contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en procura de la salvaguarda de su derecho fundamental al TRABAJO, entre otros.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 constitucional, que prevé que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá reclamar ante cualquier juez la protección de sus derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive contra un particular, en los casos que establece la Ley. Esto, sin que en ningún caso transcurran más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

De igual manera, nuestra constitución política, así como el Decreto 2591 de 1991 señalan que este trámite se caracteriza por ser preferente y sumario, teniendo el accionante como única carga la de expresar con la mayor claridad posible el hecho generador de la conculcación del derecho, ya sea por acción u omisión, el nombre de la entidad accionada, el juramento de rigor y los datos de notificación del accionante, sin que sea necesario citar algún tipo de normatividad.

Dicho lo anterior, y como quiera que revisado el libelo constitucional se vislumbra el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto 2591 de 1991, no encuentra este despacho razón alguna para requerir al accionante u tomar decisión diferente a la de admitir la acción de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, de entrada el Despacho advierte que se abstendrá de decretarla, como quiera que del escrito de tutela se vislumbra que no se cumplen los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, que sobre el particular ha señalado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a la siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

En igual sentido, en reciente pronunciamiento sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, advirtió:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”²

¹ Auto 258 de 2013, Magistrado sustanciador Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 551 de 2021, Magistrada Sustanciadora Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. También revisar autos Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

En el caso en concreto el Despacho encuentra que la accionante no acreditó sumariamente y con suficiencia ese riesgo inminente e irremediable contra sus derechos fundamentales presuntamente causados por parte de la entidad accionada y que, en efecto, requieren la inmediata intervención por parte del Juez constitucional; luego entonces, no es posible colegir la ocurrencia de una vulneración real a suspender, máxime cuando la argumentación enervada básicamente fue la misma expuesta durante todo el libelo tuitivo sin que se concluyera puntualmente en ese perjuicio que se ahondaría de no accederse a la medida.

Ahora, es necesario recalcar que en criterio de este Jugador, y en estricto seguimiento a la jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales deben decretarse de manera excepcional, es decir, cuando se tornan necesarias y urgentes, ya que su finalidad es evitar, como se dijo, un daño fundamental irreparable. Escenario que en el presente caso no se avizora, si se tiene en cuenta que de lo expuesto en el escrito de tutela no se colige una amenaza o violación flagrante a los derechos de la impulsora soportados en un material probatorio fuerte o cuando menos con vocación de probabilidad, y por el contrario mírese que solo se tienen los dichos de la actora en el sentido de encaminar un menoscabo a sus garantías ocasionado al no realizar la valoración de antecedentes conforme los criterios que ella reclama.

En lo que tiene que ver con que un eventual fallo a favor de la impulsora se torne, en palabras de la Corte Constitucional, ilusorio³, debe decirse que bajo la óptica del Despacho ello no sucedería en este caso, si se tiene en cuenta que si luego del correspondiente debate probatorio se evidencia que existe una vulneración real a los derechos fundamentales de la promotora del amparo y en efecto se establece que sin justificación alguna está recibiendo un trato desigual y arbitrario derivado de la valoración indebida, y contraria a las reglas fijadas en la convocatoria, de sus certificaciones y demás credenciales académicas que acrediten su idoneidad profesional, se podría decretar la nulidad de las etapas que se surtan entre esta decisión y el fallo de tutela; reconociéndose que si bien es una medida drástica por el desgaste logístico y administrativo, en criterio de este estrado Judicial podría serlo mucho más el hecho de suspender la convocatoria sin haberle dado la oportunidad a la entidad accionada y a las vinculadas de rendir sus explicaciones y aportar las pruebas que a bien consideren, máxime cuando la parte actora ni siquiera informo la fase en que se encuentra la convocatoria, si hay alguna prueba o etapa próxima a realizarse de la cual podría quedar excluida con ocasión a la presunta indebida calificación de sus certificaciones y/o si ya se expidió el registro de elegibles.

Debe decirse de igual manera, que tampoco se encontró un posible a daño a otras personas en caso de no decretarse la medida provisional, no solamente por cuanto ello solamente favorece a la actora, sino también en razón a que en caso de decretarse la medida y la decisión no resulte favorable a sus intereses perjudicaría a los participantes que continúan en el proceso y a la convocatoria en sí misma, ya que todas las fechas se corren y se postergaría aún más el acceso a los cargos públicos de quienes eventualmente resulten favorecidos.

Ora, debe decirse que en cuanto a los otros tres criterios establecidos por la H. Corte Constitucional, que debe decirse terminan siendo complemento y desarrollo de otros tantos, nótese que en primera medida no se puede inferir con suficiencia algún grado de menoscabo de un derecho, por cuanto no se avizora afectación real e inminente a una expectativa ya que la actora no fue lo suficientemente clara en su farragoso y confuso recuento factico, al omitir informar aspectos importantes como el hecho de poner de presente si ya se encuentra o se expidió el registro de elegibles o si por el contrario están pendientes por evacuar otras etapas, para de esa manera poder predicar que existe una expectativa real.

³ Auto 380 de 2010, Magistrado Sustanciador Dr. Mauricio González Cuervo.

En punto de un riesgo probable de afectación a derechos por la demora en el tiempo de revisión y estudio de la acción, se itera que no se acreditó con suficiencia la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que necesite la intervención del Juez constitucional con medidas urgentes, pues mírese que sobre este aspecto la accionante se limitó a esgrimir básicamente los mismos argumentos que desarrollo en su libelo tuitivo y además **cimentó también sus motivos en el supuesto hipotético y sin comprobar** que con la calificación que considera merece sería quien ocuparía el cargo ofertado y que de no decretarse la medida los afectados de igual manera serían los demás participantes, en tanto su expectativa es ilusoria pues el primer puesto ya le corresponde, reiterando que todo esto es bajo un supuesto y contando con que la calificación de la valoración de antecedentes se realice solo como ella lo manifiesta.

En igual sentido, se limitó a erigir la ocurrencia del perjuicio irremediable desde el hecho que ninguna otra herramienta jurídica le es útil ni eficaz para proteger sus derechos, a pesar de admitir haber iniciado el proceso conciliatorio previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin dar razones diferentes al tiempo en que se demoran en ser decididas de fondo y que la tutela se instaura como mecanismo transitorio, aun cuando irónicamente tanto la finalidad de la medida como la pretensión misma anularía esa transitoriedad ya que lo que pretende es modificar la clasificación en el registro de elegibles, siendo abiertamente notorio que ello sería una decisión de carácter permanente y no pro tempore, como pretende hacerlo ver.

La misma suerte corre la tercer exigencia encaminada a que la medida no resulte desproporcionada, es decir que no cause daño a los afectados, encontrándose que en criterio de este Juzgador si sería muy gravoso el daño causado con la medida a quienes aún se encuentran activos en el proceso de selección, ya que como se ha venido indicando el caudal probatorio no es lo suficientemente fuerte para inferir que en efecto sea imperiosa la intervención urgente, por lo que a la postre si se estaría conculcando sus derechos o cuando menos la expectativa que tienen de seguir avanzando en los plazos establecidos.

Por último, es importante resaltar que además de que la accionante no logró acreditar la inminencia y gravedad de la presunta vulneración en tanto no logro llevar a este judicial a un convencimiento prudente de sus dichos, se considera que el término establecido para resolver el presente trámite constitucional se torna suficiente para atender la situación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente acción de tutela contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En la respuesta, además de exponer los argumentos que a bien considere son importantes, también deberá solventar las siguientes situaciones.

- A) Indicar si ya se expidió el registro de elegibles para el cargo de capitán de prisiones. En caso de que sea así, deberá también informarse cuantas personas se encuentran allí inscritas con sus respectivos puntajes y ubicación en el mismo.
- B) El estado o estatus que tiene la señora SOFIA GUATIVA BOBADILLA, dentro de la convocatoria.
- C) Especificar que etapas se encuentran pendientes por surtir en la convocatoria.
- D) Informar cuantos días se fijaron para la interposición de recursos o reclamaciones contra los resultados de la valoración de antecedentes.

- E) Informar si en lo concerniente a la certificación ACA, se ha realizado algún trámite especial para su homologación y posterior validación para calificación dentro de la convocatoria.
- F) Informar si en la convocatoria se especificó sobre algunas carreras y posgrados que permitirían puntuación adicional a la experiencia mínima. De ser así, también se deberá ilustrar a esta judicatura si ello se hizo atendiendo criterios y funciones de cada cargo ofertado.
- G) Indicar si para el cargo de capitán de prisiones se hizo algún listado de educación formal o informal, que permitiera puntuar adicionalmente en la etapa clasificatoria.

La entidad accionanda deberá publicar en su portal web o por el medio más expedito y de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción de tutela, junto con el escrito y sus anexos, en punto de que las personas inscritas en la convocatoria se enteren del presente trámite tutelar y si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante.

CUARTO: Oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan los informes debidos, soliciten y alleguen las pruebas frente a esta acción, así como las demás explicaciones que consideren pertinentes dentro del ejercicio de su derecho a la defensa.

Adviértase a la autoridad accionada, sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada en el envío de la información o documentación solicitada dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

QUINTO: Notifíquese el inicio de la presente acción de tutela al agente del Ministerio Público delegado (Procurador Judicial) y al accionante, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para lo que estime pertinente.

SEXTO: Para efectos de notificación de la presente decisión al accionante y atendiendo las medidas sanitarias dispuestas en todo el territorio nacional a causa de la *pandemia de coronavirus "COVID-19"*, remítase la providencia escaneada mediante correo electrónico.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

A.F.M.G

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas
Acacias - Meta

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a3020d3d93e927f050e6feff6b0adb96f9d47fcc432c0d6318a2180af2c81**
Documento generado en 01/10/2021 04:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>